

Recurso de Revisión: 01979/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: ORGANISMO
DESCENTRALIZADO DE AGUA Y
SANEAMIENTO DE
CHICOLOAPAN
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 01979/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo la recurrente en contra de la falta respuesta a su solicitud de información con número de folio 00002/OASCHICOLO/IP/2017, por parte del ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE AGUA Y SANEAMIENTO DE CHICOLOAPAN, en lo sucesivo el Sujeto Obligado; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, la parte recurrente formuló solicitud de acceso a información pública al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

“Se sirvan enviar un listado de los proyectos de obra pública autorizados a la fecha de recepción de esta solicitud, especialmente los relativos a la red de agua potable del municipio.” (sic)

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

Recurso de Revisión: 01979/INFOEM/IP/RR/2017
ORGANISMO
Sujeto obligado: DESCENTRALIZADO DE
AGUA Y SANEAMIENTO DE
CHICOLAPAN
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

2. Respuesta. De las constancias que obran en SAIMEX, se observa que El Sujeto Obligado no emitió respuesta.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la falta de respuesta del Sujeto Obligado interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX con fecha veintinueve de agosto de la anualidad en curso, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

"La omisión de respuesta a la solicitud de información presentada por medio del portal del sistema de acceso a la información mexiquense con numero de folio 00002/OASCHICOLO/IP/2017." (sic)

b) Motivos de inconformidad.

"han transcurrido 21 días hábiles desde la presentación de la solicitud de información cuyo folio es el 00002/OASCHICOLO/IP/2017, presentada por medio del portal de Internet del sistema de acceso a la información mexiquense, sin que a la fecha se haya solicitado la prorroga a que la autoridad obligada tienen derecho, dicho lo anterior se evidencia el incumplimiento de la autoridad respecto a su obligaciones en cuanto a la transparencia gubernamental y acceso a la información publica gubernamental, sin mencionar la vulneración de facto a los derechos humanos reconocidos en la constitución federal y en la constitución del Estado libre y soberano de México." (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública, el recurso de revisión número

Recurso de Revisión: 01979/INFOEM/IP/RR/2017
ORGANISMO
DESCENTRALIZADO DE
Sujeto obligado: AGUA Y SANEAMIENTO DE
CHICOLOAPAN
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

01979/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado al Comisionado Ponente Javier Martínez Cruz; a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

5. Admisión. En fecha cuatro de septiembre del año dos mil diecisiete, en términos de lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se admitió a trámite el presente recurso de revisión.

6. Informe de justificación. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se desprende que el **Sujeto Obligado** en fecha cinco y catorce de septiembre rindió su informe de justificación, como a continuación se muestra:

Archivos enviados por la Unidad de Información	
Nombre del Archivo	Contenido
<u>CONTESTACION A SOLICITUD 00002.pdf</u>	Contienen el oficio número PYPODASCH707/08/17/026 de fecha siete de julio del presente año, por virtud del cual el Jefe del Departamento de Operación y Mantenimiento Hidráulico del Sujeto Obligado, proporciona el listado de obras públicas autorizadas. Al respecto debe precisarse que en fecha once de septiembre de la anualidad en curso se dio vista del referido archivo electrónico, lo anterior con la finalidad de que el impetrante realizara las manifestaciones que estimara convenientes, sin que a la fecha de emisión de la presente ocurriera tal circunstancia.
<u>contestacion a recurso.docx</u>	El sujeto obligado refiere que debido a la carga de trabajo y al extenso archivo con el que cuenta el Organismo Operador de Agua de Chicoloapan, no fue posible realizar la contestación a la solicitud marcada con el número de folio 00002/OASCHICOLO/IP/2017, en tiempo y forma, siendo que se dio contestación en una fecha posterior por lo motivos antes referidos, aclarando que en ningún momento, ha sido su intención ocultar información. Del archivo en comento no se dio vista, en atención a que el Sujeto Obligado no aporta datos que modifiquen la información proporcionada en fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete.

7. Cierre de Instrucción. En fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, con fundamento en lo establecido en los artículos 185, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 01979/INFOEM/IP/RR/2017
ORGANISMO
Sujeto obligado: DESCENTRALIZADO DE
AGUA Y SANEAMIENTO DE
CHICOLAPAN
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

y 30, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al no existir trámite pendiente por realizar y haber sido sustanciado el medio de impugnación se acordó el cierre de instrucción y se procede a formular la resolución que en derecho corresponda.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad. Es de precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, describe el mecanismo de procedencia de los recursos de revisión, como se dispone en los artículos 163 y 166, del tenor literal siguiente:

Recurso de Revisión: 01979/INFOEM/IP/RR/2017
ORGANISMO
DESCENTRALIZADO DE
Sujeto obligado: AGUA Y SANEAMIENTO DE
CHICOLOAPAN
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

(...)

Artículo 166.- (...)

Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

(...).”

(Énfasis añadido)

De la interpretación sistemática a los preceptos legales insertos, se obtiene que el plazo que les asiste a los Sujetos Obligados para entregar la respuesta a una solicitud de información pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; sin embargo, en aquellos casos en que transcurre el referido plazo de quince días hábiles, sin que los Sujetos Obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta se considera negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para presentar el recurso de revisión.

Derivado de lo anterior, se constituye lo que en la doctrina se conoce como negativa ficta, figura jurídica cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

Por su parte, el artículo 178 del citado ordenamiento, establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la

Recurso de Revisión: 01979/INFOEM/IP/RR/2017
ORGANISMO
Sujeto obligado: DESCENTRALIZADO DE
AGUA Y SANEAMIENTO DE
CHICOLAPAN
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta."

De lo anterior, se advierte que el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles, a partir de la fecha en que el **Sujeto Obligado** da respuesta a la solicitud de información; sin embargo, tratándose de *negativa ficta* no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por lo que se concluye que la interposición del recurso de revisión puede ser en cualquier momento.

La *negativa ficta* constituye una presunción legal, en el entendido de que donde no hubo respuesta por parte del **Sujeto Obligado** existe por lo tanto, una resolución de rechazo ante la solicitud del ciudadano; ya que efectivamente, dicha figura se encuentra íntimamente vinculada con el Derecho de Petición, consagrado en nuestra Carta Magna, es por ello que constituye un instrumento que **garantiza la posibilidad** de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese *Estado de Derecho* en el que, el particular, tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.

En el marco del derecho de acceso a la información pública, la figura de la *negativa ficta* brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse en los casos en que estime violentado su derecho; permitiendo a este Instituto cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se

Recurso de Revisión: 01979/INFOEM/IP/RR/2017
ORGANISMO
Sujeto obligado: DESCENTRALIZADO DE
AGUA Y SANEAMIENTO DE
CHICOLAPAN
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

actualiza la omisión del Sujeto Obligado de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante del derecho de acceso a la información y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento del mismo.

Por lo tanto, con la finalidad de no reducir ni limitar el derecho de acceso a la información y concederle una protección más eficaz al solicitante para impugnar el silencio del **Sujeto Obligado**, éste tiene la posibilidad de impugnar dicha omisión en cualquier tiempo mediante el recurso de revisión y con ello satisfacer su pretensión; postura que ha sido adoptada mediante criterio número 001-15, aprobado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y publicado en el Periódico Oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

"CRITERIO 0001-15. NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier

Recurso de Revisión: 01979/INFOEM/IP/RR/2017
ORGANISMO
Sujeto obligado: DESCENTRALIZADO DE
AGUA Y SANEAMIENTO DE
CHICOLOAPAN
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.”
(Énfasis añadido)

Asimismo, tras la revisión de los escritos de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición de los recursos y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, en atención a que fue presentado mediante el formato visible EL SAIMEX.

Tercero. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento De manera previa al estudio del asunto se considera importante abordar el análisis de los requisitos de procedibilidad del recurso de revisión; así los artículos 180 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecen lo siguiente:

“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;

Recurso de Revisión: 01979/INFOEM/IP/RR/2017
ORGANISMO
Sujeto obligado: DESCENTRALIZADO DE
AGUA Y SANEAMIENTO DE
CHICOLAPAN
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;

V. El acto que se recurre;

VI. Las razones o motivos de inconformidad;

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y

VIII. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.

Artículo 181. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo. No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el solicitante.

El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la presente ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de quince días hábiles.

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

Recurso de Revisión: 01979/INFOEM/IP/RR/2017
ORGANISMO
Sujeto obligado: DESCENTRALIZADO DE
AGUA Y SANEAMIENTO DE
CHICOLAPAN
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Para el caso de interposición del recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional o la plataforma que para tales efectos habilite el Instituto, éste podrá solicitar al particular subsane las deficiencias por ese medio..."

En principio, de una interpretación sistemática de los artículos transcritos se observa que a pesar de que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece los requisitos formales del recurso de revisión, éstos no constituyen requisitos de procedibilidad de manera estricta, en el entendido de que el Instituto debe subsanar las deficiencias de los recursos en su admisión y resolución.

Sobre el caso particular, de la revisión al SAIMEX se desprende que la parte solicitante en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública en el expediente que se revisa, no proporciona su nombre para que sea identificado, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios del Estado de México vigente.

No obstante lo anterior, el omitir señalar el nombre completo es un requisito subsanable por este Instituto, en el entendido de que no constituye un elemento indispensable para dictar resolución en el presente asunto.

Esto es así, ya que de conformidad con los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos

Recurso de Revisión: 01979/INFOEM/IP/RR/2017
ORGANISMO
Sujeto obligado: DESCENTRALIZADO DE
AGUA Y SANEAMIENTO DE
CHICHOLOAPAN
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.
[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los

Recurso de Revisión: 01979/INFOEM/IP/RR/2017
ORGANISMO
Sujeto obligado: DESCENTRALIZADO DE
AGUA Y SANEAMIENTO DE
CHICOLAPAN
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución."

(Énfasis añadido).

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

"Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

[...]

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

Recurso de Revisión: 01979/INFOEM/IP/RR/2017
ORGANISMO
DESCENTRALIZADO DE
Sujeto obligado: AGUA Y SANEAMIENTO DE
CHICOLAPAN
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.

VI a VII. ...

VIII. El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

(Énfasis añadido).

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la

Recurso de Revisión: 01979/INFOEM/IP/RR/2017
ORGANISMO
Sujeto obligado: DESCENTRALIZADO DE
AGUA Y SANEAMIENTO DE
CHICOLAPAN
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."
(Énfasis añadido).

Por lo cual, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho fundamental de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

En ese entendido, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, debido a que se estima que a ningún efecto práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia

Recurso de Revisión: 01979/INFOEM/IP/RR/2017
ORGANISMO
DESCENTRALIZADO DE
Sujeto obligado: AGUA Y SANEAMIENTO DE
CHICOLAPAN
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se reproduce para una mayor referencia:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”

En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad del Recurso de Revisión previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación del recurrente a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el Recurso de Revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del

Recurso de Revisión: 01979/INFOEM/IP/RR/2017
ORGANISMO
Sujeto obligado: DESCENTRALIZADO DE
AGUA Y SANEAMIENTO DE
CHICOLAPAN
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante en la materia se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano fundamental, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental, que además conforme a la Ley de la materia debe ser subsanada, atentaría en contra de su propia naturaleza.

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del recurrente no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad del Recurso de Revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, si no que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de Recurso de Revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Por ende, se estima subsanada la deficiencia relativa a la falta de nombre completo del recurrente, en cumplimiento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Recurso de Revisión: 01979/INFOEM/IP/RR/2017
ORGANISMO
Sujeto obligado: DESCENTRALIZADO DE
AGUA Y SANEAMIENTO DE
CHICOLAPAN
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Municipios vigente, y por tanto, es posible proseguir en el dictado de la presente resolución.

Cuarto. Análisis de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión. En este contexto este Órgano Colegiado advierte que en el presente caso, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismas que disponen lo siguiente:

"Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia."

(Énfasis añadido)

Luego, conforme a la transcripción que antecede se advierte como causales de sobreseimiento una vez admitido el recurso de revisión el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el mismo quede sin materia. En esa tesitura, el presente recurso de revisión se adecúa a dicha hipótesis normativa de conformidad con lo siguiente:

Para ilustrar lo anterior, en primer término de manera preliminar en el caso en concreto conviene analizar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento, motivo por el cual este Órgano Garante procede al estudio y análisis de las constancias que integran el recurso de revisión al rubro anotado.

Recurso de Revisión: 01979/INFOEM/IP/RR/2017
ORGANISMO
Sujeto obligado: DESCENTRALIZADO DE
AGUA Y SANEAMIENTO DE
CHICOLAPAN
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En primer lugar, es de suma importancia mencionar que del análisis de la solicitud de información motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve se advierte que la solicitante requirió al Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan que le proporcionara:

- *Listado de proyectos de obra pública autorizados a la fecha de recepción de su solicitud (treinta y uno de julio de 2017), especialmente los relacionados con la red de agua potable del municipio.*

En esta tesitura es de mencionar que de las constancias que integran el recurso de revisión al rubro anotado no se advierte que el Sujeto Obligado hubiese emitido respuesta a la solicitud número 00002/OASCHICOL/JP/2017, como se muestra a continuación:

Bienvenido: Oscar García Romero

[Inicio](#) [Salir \(JMCogr05\)](#)

Detalle del seguimiento de solicitudes

Folio de la solicitud: 00002/OASCHICOL/JP/2017				
No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	30/07/2017 16:43:02	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Interposición de Recurso de Revisión	29/08/2017 11:37:53		Interposición de Recurso de Revisión
3	Turnado al Comisionado Ponente	29/08/2017 11:37:53		Turno a comisionado ponente
4	Admisión del Recurso de Revisión	04/09/2017 00:11:32	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
5	Manifestaciones	04/09/2017 00:11:32	Sistema INFOEM	Manifestaciones

Así, inconforme la particular con la falta de respuesta del Sujeto Obligado, señaló como sustancial motivo de inconformidad lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01979/INFOEM/IP/RR/2017
ORGANISMO
Sujeto obligado: DESCENTRALIZADO DE
AGUA Y SANEAMIENTO DE
CHICOLAPAN
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

"han transcurrido 21 días hábiles desde la presentación de la solicitud de información cuyo folio es el 00002/OASCHICOLO/IP/2017, presentada por medio del portal de Internet del sistema de acceso a la información mexiquense, sin que a la fecha se haya solicitado la prórroga a que la autoridad obligada tienen derecho, dicho lo anterior se evidencia el incumplimiento de la autoridad respecto a su obligaciones en cuanto a la transparencia gubernamental y acceso a la información pública gubernamental, sin mencionar la vulneración de facto a los derechos humanos reconocidos en la constitución federal y en la constitución del Estado libre y soberano de México."(sic)

Énfasis añadido.

Una vez precisado lo anterior, es de mencionarse que del análisis realizado a las constancias que integran el expediente del recurso de revisión al rubro anotado, se advierte que el Sujeto Obligado al momento de rendir su informe justificado adjuntó en fechas cinco y catorce de septiembre de la anualidad en curso los archivos electrónicos denominados "CONTESTACION A SOLICITUD 00002.pdf" (se dio vista en fecha once de septiembre del año en curso) y "contestacion a recurso.docx" (no se dio vista del mismo lo anterior es así, por que la información proporcionada era para justificar la omisión de dar respuesta en tiempo y forma a la solicitud materia del presente asunto) respectivamente.

En este sentido este Órgano Garante considera de suma importancia insertar el contenido del archivo electrónico denominado "CONTESTACION A SOLICITUD 00002.pdf", es el siguiente: -----

Recurso de Revisión: 01979/INFOEM/IP/RR/2017
ORGANISMO
Sujeto obligado: DESCENTRALIZADO DE
AGUA Y SANEAMIENTO DE
CHICOLOAPAN
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento



"2017. Año del Centenario de las Constitución Mexicana y Mexiquense de 1917"

Dependencia: O. D. A. S.
Sección: Dirección General
Núm. de Oficio: PYPODASCH/07/08/17/026
Expediente: Único
Asunto: Respuesta a oficio:

Chicoloapan de Juárez, Estado de México a 07 de julio del 2017.

C. María Elena León Rosete
Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la información del ODAS
Chicoloapan.

PRESENTE:

Aprovecho este medio para brindarle un caluroso saludo, mismo que sirva para referirme al oficio número UITMCH/31/07/17/319 con fecha 31 de julio del 2017 y recibido en esta oficina de Operación Hidráulica en misma fecha, en donde se requiere "Se sirvan a enviar un listado de los proyectos de obra pública autorizados a la fecha de recepción de esta solicitud, especialmente los relativos a la red de agua potable del municipio" Le informo al respecto la lista de obras:

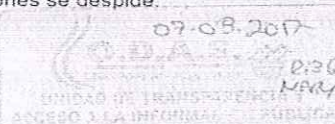
- 1.- Perforación y equipamiento del pozo Profundo de Agua Potable denominado "Hidalgo"
- 2.- Perforación y equipamiento del pozo Profundo de Agua Potable denominado "Huatongo"
- 3.- Rehabilitación del Pozo Profundo de Agua Potable denominado "Santa Rosa"
- 4.- Rehabilitación del Pozo Profundo de Agua Potable denominado "6 colonias"
- 5.- Rehabilitación del Pozo Profundo de Agua Potable denominado "México 86"
- 6.- Rehabilitación del Pozo Profundo de Agua Potable denominado "Zapata"
- 7.- Rehabilitación del Pozo Profundo de Agua Potable denominado "San José"
- 8.- Rehabilitación del Pozo Profundo de Agua Potable denominado "Reyes Heróles"

Sin otro particular y agradeciendo de antemano sus amables atenciones se despide.

ATENTAMENTE


C. Alonso Ernesto Galicia Pérez

Jefe del Departamento de Operación y Mantenimiento Hidráulico del ODAS
Chicoloapan.



 iDe la Mano
con la Gente!

En esta tesitura debe precisarse que en fecha once de septiembre de dos mil diecisiete, este Instituto determinó poner a disposición del impetrante la información proporcionada para que expresara lo que a su derecho conviniera u

Recurso de Revisión: 01979/INFOEM/IP/RR/2017
ORGANISMO
Sujeto obligado: DESCENTRALIZADO DE
AGUA Y SANEAMIENTO DE
CHICOLAPAN
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

ofreciera las pruebas pertinentes, circunstancia que a la fecha de emisión de la presente resolución no sucedió, en este mismo orden de ideas es pertinente mencionar, que del análisis realizado a la información proporcionada por el Sujeto Obligado al momento de rendir su informe justificado, se advierte con claridad que el requerimiento del impetrante ha sido satisfecho, se afirma lo anterior, en razón, toda vez que no se debe perder de vista que el hoy impetrante a través de la solicitud número de folio 00002/OASCHILOCO/IP/2017 requirió un listado de proyectos de obras públicas autorizados(sin precisar año), mismo que le fue proporcionado por el Jefe del Departamento de Operación y Mantenimiento Hidráulico.

En esta tesitura debe precisarse que el pronunciamiento en comento fue realizado por el órgano encargado de conocer todo lo relacionado con la materia de la solicitud, tal y como lo establecen el artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a continuación se insertan:

*"Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, **teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre**, conforme a las bases siguientes:*

...

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles. Los municipios podrán celebrar convenios con el

Recurso de Revisión: 01979/INFOEM/IP/RR/2017
ORGANISMO
Sujeto obligado: DESCENTRALIZADO DE
AGUA Y SANEAMIENTO DE
CHICOLAPAN
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;...

Recurso de Revisión: 01979/INFOEM/IP/RR/2017
ORGANISMO
Sujeto obligado: DESCENTRALIZADO DE
AGUA Y SANEAMIENTO DE
CHICOLAPAN
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Sobre este punto es menester señalar que el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado en el municipio libre, el cual se ejerce por el Ayuntamiento, también llamado comúnmente Cabildo.

Por otra parte, el artículo 86 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece que para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el ayuntamiento se auxiliará con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, que en cada caso acuerde el cabildo a propuesta del presidente municipal que estarán subordinadas a este servidor público, mientras que el artículo 87 del mismo ordenamiento legal establece que el ayuntamiento contará por lo menos con las siguientes Dependencias:

- I. La secretaría del ayuntamiento;*
- II. La tesorería municipal.*
- III. La Dirección de Obras Públicas o equivalente.*
- IV. La Dirección de Desarrollo Económico o equivalente.*

En consonancia con lo anterior, es de considerar que, en el caso del Ayuntamiento de Chicoloapan, se establecen las dependencias de la presidencia municipal que coadyuvarán para la atención de los asuntos competentes de dicho Ayuntamiento, concretamente en los artículos 33, 38, 39 fracción II del Bando Municipal para el año dos mil diecisiete, mismos que a continuación se insertan:

ARTÍCULO 33.- *Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el Ayuntamiento se auxiliará de las dependencias y unidades administrativas de la*

Recurso de Revisión: 01979/INFOEM/IP/RR/2017
ORGANISMO
Sujeto obligado: DESCENTRALIZADO DE
AGUA Y SANEAMIENTO DE
CHICOLOAPAN
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

administración pública municipal, mismas que estarán subordinadas al Presidente Municipal.

ARTÍCULO 38.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos en los diversos ramos de la administración pública municipal, el Presidente Municipal se auxiliará de las siguientes dependencias:

...

ARTÍCULO 39.- Son organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal:

...

II. El Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento (O.D.A.S.), tiene a su cargo y bajo su responsabilidad la prestación, control y vigilancia de los servicios de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales dentro del territorio municipal, de conformidad con la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios y demás disposiciones aplicables."

Énfasis añadido.

En esta tesitura deben citarse los artículos 23 fracción II, inciso B), 74 y 76 fracción IV del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Chicoloapan, mismos que a continuación se insertan:

"ARTÍCULO 23.- El Presidente Municipal se auxiliará, en el desempeño de sus funciones, de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal que considere necesarias, las cuales estarán subordinadas a él, y serán las siguientes;

...

II. Organismos Públicos Descentralizados Municipales: Mismos que estarán sujetos a las leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas aplicables:

...

B. Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan (ODAS).

ARTÍCULO 74.- El Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento (ODAS) es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal el

Recurso de Revisión: 01979/INFOEM/IP/RR/2017
ORGANISMO
Sujeto obligado: DESCENTRALIZADO DE
AGUA Y SANEAMIENTO DE
CHICOLOAPAN
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

cual se regirá por las leyes y reglamentos que regulan su creación, organización y funcionamiento.

ARTÍCULO 76.- El titular del Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento (ODAS) tiene las siguientes facultades:

...

IV. Rehabilitar, operar, ampliar, conservar y mejorar los sistemas de agua potable;...

Énfasis añadido.

Una vez precisado lo anterior, es de suma importancia mencionar que derivado del análisis realizado a las constancias que integran el recurso de revisión al rubro anotado, este Órgano Garante estima que el sujeto obligado ha satisfecho el requerimiento del recurrente, aunado a ello, se destaca que al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado por parte del Sujeto Obligado pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del

Recurso de Revisión: 01979/INFOEM/IP/RR/2017
ORGANISMO
Sujeto obligado: DESCENTRALIZADO DE
AGUA Y SANEAMIENTO DE
CHICULOAPAN
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

En esta tesitura, tal y como se ha mencionado con antelación el presente asunto queda sin materia, por haber sido modificado de tal forma que el mismo quede sin materia o sin efecto el presente recurso de revisión.

Lo anterior, en armonía con lo que señala el artículo 166 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, relativo a que la obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en que se localice; siendo el primero de los supuestos que señala dicho elemento normativo el que se actualiza en la especie¹, puesto que fue a través de la vista otorgada al recurrente en fecha once de septiembre del presente año por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), respecto del archivo que fue previamente enviado por el Sujeto Obligado, que el recurrente tuvo a su disposición la información materia de su solicitud y de su inconformidad, sin pronunciar

¹ “Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice...”

manifestación alguna en relación a ello, por lo que debe entenderse que no tiene inconformidad con la información entregada.

De tal manera que debe tenerse que con lo entregado por el Sujeto Obligado, se satisface la solicitud planteada por el hoy recurrente, actualizándose entonces la causal prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de la Materia vigente en la Entidad, antes transcrita.

Así, siendo el *sobreseimiento* un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación por alguna causa que sobreviniente en el juicio de que se trate, que impide a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por el recurrente teniendo como consecuencia dar por concluido el medio de impugnación, este Instituto se encuentra imposibilitado para entrar al estudio de fondo del recurso de revisión, lo anterior con apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación con rubro: **SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO²**.

Por lo anteriormente mencionado, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la

² **Cuerpo de tesis:** No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.

Localización: 213609. II.2o.183 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Febrero de 1994, Pág. 420

Recurso de Revisión: 01979/INFOEM/IP/RR/2017
ORGANISMO
Sujeto obligado: DESCENTRALIZADO DE
AGUA Y SANEAMIENTO DE
CHICOLAPAN
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero.- Se SOBRESEE el recurso de revisión 01979/INFOEM/IP/RR/2017, de conformidad a lo establecido en el considerando cuarto de esta resolución.

Segundo. Remítase la presente resolución al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para su conocimiento.

Tercero. Hágase del Conocimiento de la recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR(AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN); JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL

Recurso de Revisión: 01979/INFOEM/IP/RR/2017
ORGANISMO
Sujeto obligado: DESCENTRALIZADO DE
AGUA Y SANEAMIENTO DE
CHICOLAPAN
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA
CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Ausencia Justificada)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01979/INFOEM/IP/RR/2017
ORGANISMO
Sujeto obligado: DESCENTRALIZADO DE
AGUA Y SANEAMIENTO DE
CHICOLAPAN
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución del veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01979/INFOEM/IP/RR/2017.

RESOLUCIÓN